

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 3 de junio de 2022, según acta No. 010)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 28 de marzo de 2012 (fl. 51 c. uno) <sup>1</sup>, LUCIA CERTUCHE CAÑÓN actuando en nombre propio y en el de sus hijas menores de edad MARTHA ISABEL y CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, y ROSA OLINDA CAICEDO SANCHEZ, las primeras en su condición de esposa e hijas, y la última en su calidad de progenitora del causante ERLEY CAICEDO, promueven demanda solicitando: i) declarar a GENARO ALZATE ECHEVERRY, ROCALES y CONCRETOS S.A.S., COMPAÑÍA INTEGRAL DE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA LTDA., y ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., civil y solidariamente responsables por el accidente en el que falleció el prenombrado, ii) como consecuencia de ello, condenar a pagar a los demandados a título de perjuicios las siguientes sumas: \$ 3'000.000 por concepto de daño emergente <sup>2</sup> (no se indica a favor de quién); \$ 399'000.000 por concepto de lucro cesante a favor de todas las actoras; y 100 SMLMV para cada una de las demandantes por concepto de perjuicios morales; iii) que los valores en mención sean cancelados dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del fallo, junto con los intereses corrientes bancarios *“sobre el valor total de los perjuicios, liquidados desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que se produzca o realice el pago total de la condena”*; iv) condenar a los demandados a las costas y agencias en derecho; y v) *“las condenas serán*

---

<sup>1</sup> Repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, y en virtud del impedimento expuesto por la titular de ese despacho se remitió al Juzgado Tercero, quien dispuso la admisión de la demanda y concedió el AMPARO DE POBREZA solicitado por las demandantes mediante auto del 24 de abril de 2012 (fs. 57 a 59 c. uno). Mediante proveído del 4 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 se remitió el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito, y más adelante, en razón a la excusación expuesta por la titular de ese despacho, pasó para conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito.

<sup>2</sup> Que corresponde al valor de la motocicleta de propiedad del fallecido que resultó destruida en el accidente.

actualizadas conforme a los índices de precios al consumidor, certificados por el DANE".

Como fundamento de los referidos pedimentos se relata en la demanda, que el 15 de octubre de 2010 a las 17:30 horas aproximadamente, por la vía que conduce de Morales al municipio de Suarez, el señor ERLEY CAICEDO se movilizaba en la motocicleta de placa KZD04 en compañía de su hija MARTHA ISABEL CAICEDO CERTUCHE, en dirección oriente – occidente, y al llegar al sector *"Finca Fátima de Don Bruno"*, fueron *"violentamente atropellados"* por la volqueta de placa KUN762 que transitaba en sentido contrario, es decir en dirección Suarez – Morales, vehículo de propiedad de la sociedad ROCALES Y CONCRETOS S.A.S., afiliado a la COMPAÑÍA INTEGRAL DE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA LTDA., conducido con exceso de velocidad por el señor GENARO ALZATE ECHEVERRY, *"quien dado el gran tamaño de la citada volqueta, la vía angosta y la pronunciada curva, invadió el carril por el cual transitaba la motocicleta"*, impactándola, arrastrando por varios metros a los ocupantes de la misma, causándoles graves lesiones y el posterior fallecimiento del señor ERLEY CAICEDO, además de la destrucción total del velocípedo.

Que la Policía de Tránsito del municipio de Morales elaboró el informe del accidente No. 94-025309, en el cual el uniformado equivocadamente establece como causa o hipótesis del accidente los códigos 093 (transitar distante de la acera u orilla de la calzada) y 157 (otra) para el vehículo número 01, y señala que el *"punto de impacto y huella de la motocicleta inicia del carril contrario del cual transitaba, corrijo código 157 y no es 057"*, en consecuencia, ante el evidente error del funcionario y teniendo en cuenta que no es él quien determina las causas del siniestro, por no ser testigo presencial de los hechos, dicho informe *"no puede ser tenido en cuenta como prueba"* para endilgar responsabilidad al occiso.

Que para la data del siniestro el señor ERLEY CAICEDO contaba con 45 años de edad, gozaba de un perfecto estado de salud, y se desempeñaba como productor y distribuidor de mazamorra en la ciudad de Popayán, percibiendo mensualmente ingresos por valor de \$3'600.000, con los que proveía el sustento de su esposa, hijas y su señora madre, quienes dependían económicamente de él.

## 2. CONTESTACIONES de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. El señor GENARO ALZATE ECHEVERRY y la sociedad ROCALES y CONCRETOS S.A.S. (notificados por conducta concluyente – fs. 80 y 92 c. uno), por medio de

apoderada, se oponen a las pretensiones del libelo, formulando las excepciones de mérito que denominan:

a) *"No se ha demostrado la responsabilidad civil primaria de la cual se derive la responsabilidad del propietario"*, toda vez que no hay prueba de la *"responsabilidad fáctica"* del conductor GENARO ALZATE, como fuente o nexo que vincule a la sociedad ROCALES Y CONCRETOS S.A.S. (art. 2341)

b) *"Exclusión de culpa"*, toda vez que el conductor de la volqueta no contravino ninguna norma de tránsito, se desplazaba por su carril, conducía a baja velocidad cuando fue impactado de manera intempestiva por la motocicleta conducida por el occiso.

c) *"Culpa exclusiva de la víctima"*, en tanto el motociclista no cumplió con las normas de tránsito, no se movilizaba a un metro de la acera, *"pues de haberlo hecho el accidente jamás hubiese ocurrido"*.

d) *"Caso fortuito o fuerza mayor"*, toda vez el señor GENARO ALZATE no pudo prevenir ni evitar la conducta del motociclista, pues como lo indica la parte demandante, los hechos ocurrieron en una curva muy cerrada en la cual el motociclista bajaba y la volqueta subía (fs. 96 a 106 c. uno).

En la misma oportunidad, y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1388433, efectuó el **llamamiento en garantía** a COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. (fs. 8 a 11 c. llamamiento), el que fue admitido por auto del 20 de junio de 2013.

2.2. ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>3</sup> (fs. 142 a 152 c. uno), resiste los pedimentos de la demanda, señalando que fue el motorista ERLEY CAICEDO quien transgredió las normas de tránsito, más no el conductor de la volqueta, pues fue el primero quien invadió el carril contrario según se desprende del informe del accidente, que establece como causa probable la conducta imputable al motociclista con los códigos 93 y 157.

Propone como excepciones de mérito las tituladas:

a) *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, por cuanto la parte actora ejerce la acción directa contra esa aseguradora sin indicar el número de la póliza, la clase de seguro contratado, los riesgos amparados, etc., y no aporta

---

<sup>3</sup> Notificada personalmente – fl. 134 c. uno.

prueba alguna de la existencia del contrato de seguro que la vincule con uno de los extremos de la litis.

b) *"Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro"*, con fundamento en el artículo 1081 del C.Co., toda vez que los hechos ocurrieron el 15 de octubre de 2010, y a pesar de que los actores promovieron la demanda en tiempo, para la data en que fue notificada esa aseguradora – 13 de marzo de 2012 – ya había operado el fenómeno extintivo.

c) *"Culpa exclusiva de la víctima"*, en tanto fue la actividad imprudente del señor ERLEY CAICEDO, *"quien en un exceso de confianza se abrió para tomar la curva invadiendo el carril contrario, colisionando con el vehículo tipo volqueta que venía en sentido contrario, siendo su actuar imprudente la causa directa del accidente, tal y como se encuentra demostrado en el croquis levantado en el informe de accidente de tránsito, el hecho de la víctima es la única causa eficiente del daño"*.

d) *"Inexistencia de prueba de la cuantía de los perjuicios demandados"*, aunado, que la reclamación del lucro cesante se liquida sobre un *"ingreso irreal"*, no se reduce el 25% destinado a gastos personales del causante, y tampoco se demuestra la obligación alimentaria con sus dependientes y hasta qué fecha le asistía la misma.

e) *"Reducción de la indemnización"*, puesto que en último caso debe tenerse en cuenta que tanto la víctima como la parte demandada se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, y que de haber observado el motociclista las normas de tránsito, no hubiese ocurrido el accidente, y por ende, debe efectuarse una reducción proporcional de acuerdo con la incidencia en el siniestro.

Respecto al llamamiento en garantía, aduce, que esa aseguradora está obligada a indemnizar al asegurado siempre y cuando se demuestre mediante sentencia que se configuró el siniestro amparado, pero máximo hasta el valor asegurado, y con apoyo en dicho argumento formuló la excepción de mérito denominada *"límite de cobertura"* (fs. 23 a 36 c. llamamiento).

2.3. El Curador ad litem <sup>4</sup> designado para representar a la COMPAÑÍA INTEGRAL DE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA LTDA., no se opone a

---

<sup>4</sup> Abogado Luis Fernando Valencia Ramírez, designado por auto del 24 de abril de 2013 (fs. 159 y 166 c. uno)

los ruegos de los actores, siempre y cuando las pruebas acrediten los hechos por ellos alegados.

3. LA SENTENCIA APELADA (fs. 29 a 39 c. seis). En ella se resolvió: i) Declarar probada la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*" propuesta por los demandados y la llamada en garantía; ii) en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda; iv) declarar terminado el proceso; y v) sin lugar a condena en costas.

Lo anterior luego de considerar el funcionario de primer grado, que la pasiva y la llamada en garantía aceptaron expresamente la ocurrencia del hecho y del daño, sin embargo, alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que en el informe del accidente, el fallecido ERLEY CAICEDO fue señalado como infractor de una de las normas de tránsito al desplazarse distante de la acera o calzada superior, situación con la cual "*violó el principio de confianza, poniéndose de esa forma, en una posición de propio riesgo, ya que debía transitar conservando su derecha, pero que, por el contrario, dado el punto de impacto que se indicó en el croquis que obra en el plenario, el mismo da cuenta de la invasión del carril izquierdo, lo que demuestra la forma como creó el riesgo, por el cual se expuso a sí mismo, a su hija (parillera) y a otros en peligro*", y ante ese acontecer, se deduce que fue su "*actuar imprudente*" la causa eficiente y determinante del siniestro, destacando además que al conductor de la volqueta no se le impuso comparendo alguno por infracción a normas de tránsito, y que los policiales que elaboraron el mencionado informe, "*llegaron de forma inmediata al lugar de los hechos percibiendo en forma directa la topografía del terreno, así como las excelentes condiciones de la vía y su señalización, de lo cual también dan fe, la investigación de campo, el acta de inspección a lugares y el plano topográfico del lugar del accidente... así como las declaraciones de los señores GENARO y CRISTIAN EDUARDO ALZATE*".

Que aun cuando se recibió el testimonio de JAIRO PITO URBANO quien atribuyó la culpa del accidente al conductor de la volqueta, dicha declaración "*pierde credibilidad*" al contrastarse con el informe del siniestro y las restantes probanzas, y además, por las inconsistencias que se aprecian en su narración.

En consecuencia, declara probado el medio exceptivo incoado en esos términos por los convocados, y se abstiene de imponer condena en costas en razón al amparo de pobreza del que gozan los actores.

4. LA APELACIÓN (fs. 42 a 54 c. seis). La interpone el apoderado de los demandantes, expresando sus reparos concretos de la siguiente manera:

- Que la tesis del Juzgado es contraria a lo demostrado en el proceso, y desconoce que *"en el caso que nos ocupa se debe juzgar conforme a los postulados de la responsabilidad civil proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de una volqueta de un gran tamaño por una vía angosta con curvas tan pronunciadas, en consecuencia, la culpa se presume en los demandados, quienes no lograron probar en debida forma ningún eximente de responsabilidad"*.

- Que el a quo incurre en un error al otorgarle al informe del accidente una connotación de *"verdad absoluta"* o de *"causa probada"*, cuando lo allí consignado *"no son más que simples causas probables o hipótesis"*.

- Que no es cierto que el informe policial se haya elaborado tan solo 10 minutos después de la ocurrencia del siniestro, *"además "Diez minutos" después no es lo mismo que "inmediatamente"*, y ese supuesto corto tiempo que tardó el agente de tránsito en llegar al lugar de los hechos y levantar el informe, *"es totalmente irrelevante"*, toda vez que ello no convierte al funcionario de policía en testigo presencial de los hechos, ni autoriza al Juez a tomar *"como única prueba válida"* las hipótesis o causas probables consignadas por aquel, menos para restarle credibilidad al testigo presencial JAIRO PITO URBANO, *"y omitir por completo la valoración de las dos pruebas periciales obrantes en el expediente"*.

- Que no es cierto que esté acreditado que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del motociclista ERLEY CAICEDO, puesto que esa circunstancia *"únicamente aparece mencionada en el numeral 12 de IPAT elaborado por el policial OCTAVIO BOTINA GALEANO, la cual corresponde a "causas probables o hipótesis"*, más no constituyen *"pronunciamiento administrativo ni policial de responsabilidad de los conductores involucrados en el accidente, mucho menos un dictamen pericial o documento válido que le permita al juzgador de primera instancia desconocer las pruebas testimoniales y periciales legalmente obrantes en el proceso con el fin de edificar una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda"*.

Que la causa probable del accidente que señalan los agentes de policía solamente tiene como fin *"llevar estadísticas sobre la accidentabilidad en Colombia"*, tal y como se explica en el manual para diligenciar dichos informes (adoptado por la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de

Transporte), más *“no pueden ser consideradas por el Juzgador como señalamientos a ERLEY CAICEDO de ser infractor de las normas de tránsito”*.

Que el funcionario de primer nivel confunde la *“acera u orilla de la calzada”* con *“calzada superior”*, e incurre en un error cuando determina que la supuesta marcha del motociclista distante a más de un metro de la acera es una causal de violación al principio de confianza, y que constituye una posición de propio riesgo frente a los vehículos que transitan en sentido contrario.

Que la tesis de la sentencia se apoya únicamente en el supuesto punto de impacto que se estableció en el croquis del IPAT, y de ahí concluye que el señor ERLEY CAICEDO transitaba invadiendo el carril izquierdo y sin conservar su derecha, apreciación que se trata de reforzar con el hecho de que no se impusiera ningún comparendo al conductor de la volqueta, cuando esa circunstancia no constituye un fundamento válido para otorgarle un *“inusitado valor probatorio”* a unas hipótesis o causas probables consignadas por el agente de policía, quien sostiene el apelante, *“ha demostrado una actitud parcializada en la elaboración del IPAT”*, sumado a que existe prueba testimonial y pericial que desvirtúan las conjeturas del policial y que el croquis *“no contiene debidamente definido y demarcado un punto de impacto”*.

Que el agente de tránsito OCTAVIO BOTINA *“incurre en un evidente y craso error el cual es replicado ciegamente por el Juzgador”*, al darle la connotación o denominación de *“punto de impacto”* al inicio de la *“huella de arrastre”*, *“la cual el agente de tránsito tampoco pudo determinar, ya que no supo dar razón desde que punto inició la medición; confusión que tampoco se puede dilucidar recurriendo a las medidas obrantes en el IPAT, debido a la indeterminación del punto de referencia o lugar de inicio de la medición; el agente de tránsito incurre en evidente confusión entre el ancho de la vía y ancho de carril... además no es lo mismo punto de impacto que inicio de huella de arrastre; la elemental lógica indica que para que haya inicio de huella de arrastre primero debe haber atropellamiento o caída y por lógica y elementales principios de la física, el punto de impacto se presenta en sitio diferente al inicio de la huella de arrastre”*.

Que en el croquis *“no se consigna ningún punto de impacto, solamente el policial coloca el número 6 encerrado en un círculo en medio de dos líneas”*, lo que no se atempera a las reglas del manual para diligenciar el IPAT, y por ende, el Juzgado no puede establecer que el sitio de impacto se presentó en el carril contrario.

Que la declaración del señor OCTAVIO BOTINA GALEANO contradice las conclusiones del despacho sobre la llegada inmediata de los policiales al lugar de los hechos, pues reconoce que habían transcurrido 15 minutos desde que le informaron de la ocurrencia del accidente, que pasaron entre 10 y 15 minutos mientras se organizaron para el traslado, que fue con posterioridad de la remisión de los heridos en la ambulancia que se elaboró el croquis, y que lo completó en la estación luego de la notificación del fallecimiento del lesionado.

- Que el Juzgador no valoró bajo las reglas de la sana crítica las declaraciones de GENARO y CRISTIAN EDUARDO ALZATE, no emitió pronunciamiento frente a la tacha formulada en razón al parentesco entre ellos, siendo el primero el conductor de la volqueta involucrada en el accidente, lo que permite inferir que *"la unanimidad en las versiones en este caso no es sinónimo de verdad si no de complot para faltar a la verdad en su propio beneficio"*.

- Que en la sentencia se menciona que el IPAT no fue tachado de falso por la parte actora, lo cual no se hizo por cuanto se trata de un documento público elaborado por un servidor de policía en ejercicio de sus funciones, cosa distinta es que dicho informe solamente exprese unas hipótesis que *"ni siquiera requieren ser atacadas"*, y que las mediciones o definiciones del supuesto punto de impacto si fueron desvirtuadas con la declaración del propio agente BOTINA GALEANO, el dictamen pericial del ingeniero BOLIVAR CRIOLLO PARRA, y la declaración del señor JAIRO PITO URBANO.

- Que el perito BOLIVAR CRIOLLO, soportado en el levantamiento planimétrico de curva en vía, determinó que *"por el tamaño de la volqueta y la forma de la curva este vehículo necesariamente invadía el carril de la motocicleta"*, lo que unido a la manifestación del conductor de la volqueta y su hijo de no haber observado al motociclista antes del impacto, permite *"descartar de plano"* la supuesta invasión del carril por parte del occiso, *"ya que si en realidad esta situación se hubiere presentado, la colisión hubiere sido frontal y al menos los ocupantes de la volqueta lo hubieren observado antes del impacto; en consecuencia, es evidente que el motociclista fue atropellado sencilla y llanamente porque el conductor de la volqueta por el tamaño de la misma, lo "cerrado" de la curva, invadió el carril contrario y no observó la motocicleta"*.

Que tampoco se valoró la prueba documental, entre otras la obrante *"a folio 31 del cuaderno, la cual no fue objeto de ningún reproche por la parte demandada, y es indicativa de la forma como los vehículos de gran tamaño por las características de la curva, invaden el carril contrario en el lugar de los hechos;*

lo que indica o explica la razón por la cual la volqueta de los demandados invadió el carril contrario y atropelló al motociclista ERLEY CAICEDO con la llanta trasera izquierda del último troque”.

- Que el funcionario le resta credibilidad a la declaración del señor JAIRO PITO URBANO, “*simplemente por darle total valor probatorio a las “hipótesis” y al inexistente punto de impacto del croquis del IPAT*”, y por haber manifestado el deponente que únicamente observó al conductor de la volqueta más no al hijo de este, “*pero al mismo tiempo el juzgador de instancia le da plena credibilidad a la versión del hijo (CRISTIAN EDUARDO) pese a que este “testigo” manifestó no haber observado al lesionado sino únicamente a su hija*”.

- Que los demandados no presentaron ninguna prueba que demuestre la culpa exclusiva de la víctima en el siniestro; que el único documento valorado por el Juez fue el informe policial, del cual reitera los planteamientos sobre la “hipótesis” de la causa del accidente con fines estadísticos que allí se plasma, citando además varias de las respuestas que proporcionó el agente de tránsito OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO en su testimonio, e insiste en que el siniestro se produjo por la invasión del carril por parte de la volqueta, que asegura se probó con la declaración del señor JAIRO PITO URBANO (fs. 63 a 67 c. uno), el interrogatorio de parte rendido por el conductor GENARO ALZATE ECHEVERRY (fs. 34 a 38 lb.), la declaración de CRISTIAN EDUARDO ALZATE VACA, y el dictamen pericial elaborado por el ingeniero BOLIVAR CRIOLLO PARRA (fs. 39 a 52 y 60 a 67).

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, posteriormente se dispuso prorrogar el término para proferir sentencia y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 <sup>5</sup>, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuvieron los no apelantes <sup>6</sup>, oportunidad que fue utilizada por ambas partes.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. El apoderado de los demandantes reitera *in extenso* los argumentos expuestos en su escrito de reparos, agregando entre otras cosas, que no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre que para el momento del impacto el motociclista transitaba distante de la acera u orilla de la calzada, y la suposición que sobre ese particular plasmó el policial OCTAVIO

---

<sup>5</sup> Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para “...*agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

<sup>6</sup> Traslados dispuestos mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

RAMIRO BOTINA GALEANO en el informe del accidente, *“no tiene ningún respaldo probatorio”* y se infirma con la declaración del propio agente BOTINA GALEANO.

Que aun en el hipotético evento que si hubiere transitado a una distancia mayor a un metro de la acera u orilla de la calzada, pero dentro de su carril, *“el “código” 093 o hipótesis contenida en el manual para diligenciar el informe policial de accidentes de tránsito, es totalmente inaplicable al accidente objeto del proceso de la referencia, por la sencilla y elemental razón, que se trata del choque de la motocicleta con la volqueta que transitaba en sentido contrario; lo que implica, que si bien, la norma de tránsito, dice que los motociclistas, deben transitar a una distancia de un metro de la orilla de su carril, ello no es patente de curso para que la volqueta, que transitaba en sentido contrario, pudiera ingresar e invadir el carril de la motocicleta”*.

Que en el croquis no se estableció el punto de impacto, ni el inicio de la huella de arrastre, y mucho menos que ambas cosas se encontraran dentro del carril por donde transitaba la volqueta, pues el agente BOTINA GALEANO no acató su obligación de *“diagramar”* y determinar claramente el punto de impacto (PI) y el punto de referencia (PR), *“aspectos que impiden comprobar las medidas dadas por el agente de tránsito en el croquis del IPAT”*, no utilizó ninguna convención válida de las que prevé el manual para realizar dicho diligenciamiento, tampoco determinó el ancho de cada carril, ni la distancia entre: i) la motocicleta y la volqueta; ii) el supuesto punto de impacto y la motocicleta; y iii) el supuesto punto de impacto y la volqueta; y según la medida que se describe respecto a la posición final del velocípedo, descontado el ancho de la cuneta, se evidencia que se encontraba dentro de su carril.

Que la mención referente a que el *“punto de impacto y huella de la motocicleta inicia del carril contrario del cual transitaba”*, únicamente la realiza el policía BOTINA GALEANO en el numeral 12 del IPAT con el exclusivo fin de cumplir con la *“codificación de hipótesis o causa probable”* para efectos de estadística del Ministerio de Transporte y no como causa real del accidente.

Que el *a quo* omitió valorar la declaración rendida por el agente OCTAVIO RAMIRO BOTINA GALEANO el día 19 de febrero de 2014 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayan (fs. 25 a 33 c. uno pruebas parte demandante), y efectuó una indebida apreciación del testimonio de JAIRO PITO URBANO (fs. 63 a 67 lb.), quien presencié directamente lo sucedido, y por encontrarse muy cerca del lugar del accidente, pudo observar los pormenores del impacto, declaración que merece toda credibilidad por cuanto relata de manera detallada lo

ocurrido, y en su versión no se observa la intención de favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes.

Que el Juzgado olvido analizar bajo el tamiz de la sana crítica el testimonio de CRISTIAN EDUARDO ALZATE, hijo del conductor demandado, a quien por esa razón sí le asiste interés en el resultado del proceso, sin embargo, le otorgó plena credibilidad a sus dichos.

Que tampoco valoró el dictamen pericial rendido por el ingeniero BOLÍVAR CRIOLLO PARRA, el que no fue objetado por la contraparte, donde concluye que por el tamaño de la volqueta y la forma de la curva, el primer vehículo necesariamente invadió el carril de la motocicleta, y como quiera que el propio conductor demandado y su hijo aseveraron que no observaron al occiso, se deduce que fue esa la causa de la invasión de carril por parte de la volqueta y del atropellamiento a la motocicleta.

En consecuencia, solicita revocar la decisión de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

5.2. ALEGATOS DEL NO APELANTE. La apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes COLSEGUROS S.A.), pide confirmar el fallo atacado, argumentando, que la afirmación de la censura de que por gran tamaño de la volqueta invadió el carril contrario por el que transitaba la motocicleta, *"no deja de ser una afirmación subjetiva del libelista"*, puesto que obra como prueba *"incontrovertible e incontrovertida"* el croquis elaborado en el momento y en el lugar de los hechos, en el cual se aprecia el punto de impacto identificado con el número 6, dentro del carril de tránsito normal de la volqueta, y se indica que ahí inicia la huella de arrastre de la motocicleta, *"luego el vehículo que no se encontraba en su carril era la motocicleta en el momento de la colisión"*.

Que el informe de accidente de tránsito *"es un documento público que goza de presunción de legalidad"*, que *"no fue objetado"*, y que se aportó como prueba por la misma parte demandante, estableciéndose allí *"la culpa exclusiva y determinante de la víctima en el lamentable insuceso"*, toda vez que el propio conductor de la motocicleta, violando las normas tránsito y el deber de cuidado, *"se introdujo en el carril contrario, ahí si por exceso de confianza, sin prevenir el tránsito de otros vehículos en sentido contrario"*.

Que está demostrado que la volqueta transitaba por una pendiente en ascenso, maniobrada por un conductor con más de 30 años de experiencia, quien manifestó ante la Fiscalía que no observó al motociclista porque estaba

pendiente de su vía, y que al ascender en la curva iba a una velocidad entre 10 y 15 kilómetros por hora, y como se evidenció, *"la motocicleta se da de frente por el lado derecho, lo que indica con meridiana claridad la culpa de la víctima"*.

Que se demostró que el golpe lo recibió la volqueta *"en la parte izquierda lateral trasera, casi que en las llantas, en el instante en la volqueta en ascenso alcanza la cima, momento en que la motocicleta que viene en descenso necesariamente por su poco tamaño y peso, además del descenso implica mayor velocidad, que le impide observar el deber de cuidado y reducir la velocidad lo que lo lleva a tomar una curva abierta a gran velocidad y darse de frente con la parte trasera de la volqueta que alcanza la cima, por ello el cuerpo queda atrás de la volqueta, necesariamente la moto se tiene que desplazar dejando la huella pero se mantiene sobre la línea de separación, probando con ello lo afirmado en el Informe de tránsito, en el sentido que el señor CAICEDO transitaba a más de un metro de la cera, de no ser así jamás se hubiere producido el daño, independientemente que el libelista pretenda hilar delgadito, si primero fue la caída y después el arrastre o viceversa"*.

Que encontrándose plenamente probada la imprudencia de la víctima, *"le atañe toda responsabilidad en el resultado dañoso"*, y que aun en el evento de determinarse cosa distinta, en todo caso la parte actora no acreditó los perjuicios cuyo resarcimiento reclama, pues acorde con lo expresado en el interrogatorio de parte, *"se tiene que el señor CAICEDO en su condición de vendedor ambulante del producto mazamorra de maíz, no es probable que por ello percibiera ingresos superiores a los de un profesional ejerciendo la gerencia o dirección de una empresa para la época de los hechos, y menos en una ciudad tan pequeña como Popayán"*.

Que la señora ROSA OLINDA CAICEDO SANCHEZ, registró al causante como su hijo tan solo unos meses antes de presentar la demanda para acreditar la calidad de progenitora del mismo.

En cuanto al lucro cesante consolidado, afirma que además de no estar demostrado, *"la obligación alimentaria del padre frente a la hija no supera en principio los 18 años de edad, esto sin contar el porcentaje mínimo destinado a sus propios gastos"*.

Y por último aduce, que en el evento de condenar a esa aseguradora, se debe tener en cuenta que la cobertura de la Póliza contratada es limitada, *"al no otorgar amparo alguno sobre los perjuicios extrapatrimoniales diferentes al moral"*

*causados a la parte demandante y dentro de los límites de cobertura y deducible pactados”.*

5.3. En atención a lo informado por la parte demandada en memorial radicado el 6 de octubre de 2020, en relación con la preclusión de la investigación penal adelantada contra el señor GENARO ALZATE (CUI No. 19001600060220100258500 N.I. 36574) por los hechos que son materia de estudio en esta acción civil, mediante auto del 12 de mayo de 2022 se decretó como **prueba de oficio**, requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad para que remitieran copia de la referida solicitud de preclusión con sus respectivos anexos, y del registro de audio y/o video de la audiencia en la que se resolvió la misma, con su correspondiente acta.

5.4. Atendido el anterior requerimiento, por auto del 16 de mayo hogaño, se corrió traslado a las partes de dichos documentos, término en el cual se pronunciaron de la siguiente manera:

5.4.1. El apoderado de la parte demandante sostuvo, que la preclusión en comento *“no tiene ninguna incidencia ni efectos respecto al proceso de la referencia y mucho menos sobre las causas del accidente o de la responsabilidad de los conductores involucrados”*, toda vez que esa determinación obedeció a una causal estrictamente objetiva como lo es la prescripción de la acción penal.

5.4.2. La apoderada de la llamada en garantía manifiesta que *“los medios de información recolectados por la Fiscalía, no tienen valor probatorio hasta que no sean controvertidos y debatidos en el juicio oral, y tal y como quedo establecido en la prueba de oficio que se pone en conocimiento, ningún elemento probatorio ha sido discutido, por el contrario, la audiencia tan solo da cuenta de la imposibilidad legal de continuar con la investigación... Si bien es cierto la prueba de oficio contribuye al establecimiento de la verdad procesal, prueba que, como las demás, es susceptible de controvertirse, es claro que la aportada en esta etapa procesal, no permite controversia alguna porque no solo no hice parte de la etapa de instrucción penal, y el material de instrucción obrante en la Fiscalía, no es otro que el traído al proceso civil por el mismo demandante para estructurar sus pretensiones”*.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar,

que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

3. Los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: i) si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y contrariamente a lo decidido en primera instancia, los demandados son civilmente responsables de los perjuicios sufridos por las demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2010 en el que resultó lesionado y posteriormente fallecido el señor ERLEY CAICEDO, al no haberse probado la eximente de responsabilidad declarada en la sentencia impugnada (culpa exclusiva de la víctima); y en caso afirmativo, ii) si es procedente acceder a la indemnización de perjuicios por los conceptos y montos deprecados en el libelo.

4. La tesis de la Corporación es que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada en el referido suceso, y por consiguiente, la pretensión resarcitoria no logra salir avante, como quiera que ni siquiera integrando al elenco probatorio la valoración del dictamen pericial preterida por el *a quo*, hay lugar a mutar el veredicto absolutorio de primer nivel. A la anterior tesis se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. Los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil extracontractual y la eximente de la misma en los casos en donde se presenta culpa de la víctima**, citados por el juzgador de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión, al no ser ellos blanco del ataque del impugnante, quien en su reparo inicial desarrollado a lo largo de la sustentación insiste en que su contraparte no logró *“probar en debida forma ningún eximente de responsabilidad”*.

4.2. Basta simplemente complementar, que la **responsabilidad civil por la CONCURRENCIA de actividades peligrosas**, entre las que se halla la

conducción de automotores, encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, y de acuerdo con la jurisprudencia:

**“...se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (VGR. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”** <sup>7</sup>. (Resaltado fuera del texto)

4.2.1. En estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de **“precisar las causas del impacto”**, y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

**“... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.”** <sup>8</sup>

4.2.2. De ahí, que desde ya se descarta el reparo del impugnante atinente a la existencia de una “presunción de culpa” en cabeza solamente de los demandados por el ejercicio de una actividad peligrosa, puesto que conforme se relata en la demanda, **la víctima fatal también se hallaba desplegando un rol de esa misma naturaleza**, por lo que corresponde al operador judicial *“determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”* <sup>9</sup>.

4.2.3. Por ende, como **en el escenario debatido, los conductores de los automotores, adscritos a ambos extremos de la relación procesal ejercitaban concomitantemente actividades de peligro, mal haría el fallador en aplicar la**

---

<sup>7</sup> CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> CSJ SC2111-2021, 2 jun. 2021, rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**presunción de culpabilidad propia del régimen conceptual y probatorio de tales actividades, de manera unilateral en contra de la pasiva, como lo propone el apelante, pues lo correcto es abordar y resolver el debate en el terreno de la causalidad como lo tiene decantado la jurisprudencia, lo que le impone al sentenciador la obligación de establecer mediante el cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por los involucrados respecto del acontecer fáctico que motiva la reclamación pecuniaria, en el caso, el ya memorado accidente de tránsito.**

4.2.4. Lo anterior en forma alguna implica desconocer que la judicatura y la propia Corte de cierre de la jurisdicción civil ha llegado en el pasado a resolver el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, en las cuales no es menester adentrarse en el presente proveído que acoge la tesis de la intervención causal que sigue siendo la imperante en la jurisprudencia civil, con respaldo en las citas precedentes.

5. Descendiendo así a las particularidades del caso, se tiene que los ya mencionados actores reclaman perjuicios con ocasión del accidente de tránsito reseñado en líneas anteriores, en su condición de esposa, hijas y progenitora del fallecido ERLEY CAICEDO, acreditando la calidad que invocan con los respectivos folios de registro civil que demuestran el parentesco con el causante (fs. 17 a 20 c. uno).

5.1. No existe discusión alguna frente al **hecho** en que se soporta la presente acción, que se concreta en el accidente de tránsito presentado 15 de octubre de 2010, a las 17:30 horas aproximadamente, en la vía de conduce de Morales al municipio de Suarez, en el sector denominado “*Finca Fátima Don Bruno*”, en el que se vieron implicados la motocicleta de placa KZD04 maniobrada por el señor ERLEY CAICEDO, quien se movilizaba en compañía de su hija MARTHA ISABEL CAICEDO CERTUCHE, y el vehículo tipo volqueta de placa KUN762 de propiedad de la sociedad ROCALES Y CONCRETOS S.A.S., afiliado a la COMPAÑÍA INTEGRAL DE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA LTDA., y conducido por el señor GENARO ALZATE ECHEVERRY, siniestro donde el señor CAICEDO resultó lesionado y posteriormente falleció.

Tal suceso en sus circunstancias generales de tiempo y lugar fue expresamente aceptado en la contestación de la demanda, y se constata con la copia del informe de accidente No. 94-025309 (fs. 15 y 16 c. uno) allegado con el libelo, documento que no fue tachado por las partes, aunque sí cuestionado por la propia parte demandante que lo aportó, bajo el argumento central de que la causa probable consignada por el agente, atribuyéndole la responsabilidad al motociclista, no corresponde a la realidad, pues aseguran que fue el conductor de la volqueta quien invadió el carril contrario e impactó al velocípedo.

5.2. En lo que concierne al **daño**, el mismo se materializa con el fallecimiento del señor ERLEY CAICEDO, lo cual se constata con referido informe policial y el respectivo registro civil de defunción (fl. 14 c. uno), entre otros documentos.

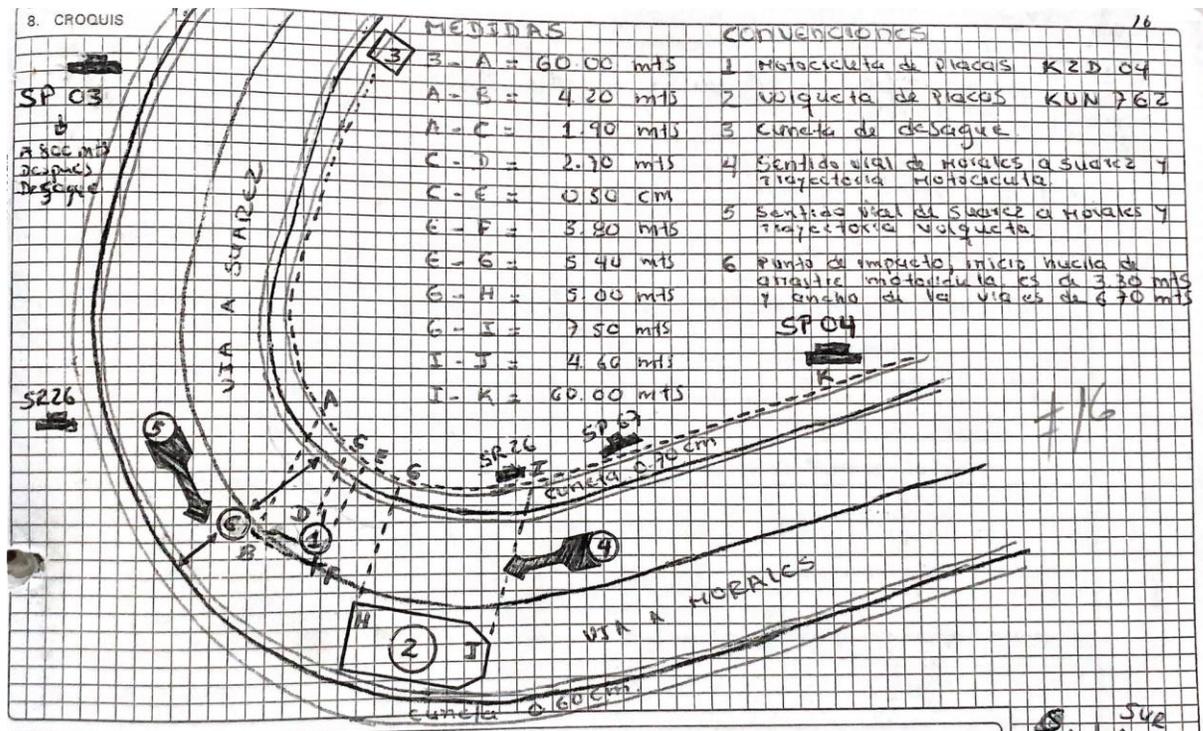
6. Con relación al **NEXO CAUSAL** entre el hecho y el daño es que se presenta el punto de quiebre entre la sentencia apelada y la impugnación, pues mientras la primera tuvo por sentado que el accidente de tránsito se generó como consecuencia del actuar imprudente del motociclista fallecido, la parte apelante insiste en que los medios de convicción arrimados al infolio permiten entrever que el siniestro se generó como consecuencia de la invasión de carril por parte de la volqueta, lo que a su juicio conlleva a declarar civilmente responsables a los aquí demandados.

6.1. Destáquese, que éste último presupuesto –el nexo causal- no se estructura bajo el solo entendimiento de que la muerte del señor ERLEY CAICEDO se dio como consecuencia del plurimencionado accidente, pues como se indicó en líneas precedentes, **por tratarse de la CONFLUENCIA DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, debe necesariamente analizarse cuál fue la causa EFICIENTE del siniestro, y la incidencia de la conducta desplegada por el agente y la víctima en la producción del menoscabo**, de acuerdo con la línea jurisprudencial que orienta dicha especie de responsabilidad.

6.2. En desarrollo de esa tarea, y tras auscultar en forma individual y conjunta el caudal probatorio, advierte la Sala, que en el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** (fs. 15 a 16 c. uno), el agente OCTAVIO BOTINA GALEANO consignó como causa probable del siniestro las identificadas con los **códigos 093 y 157** – se había indicado equivocadamente 057-, acompañadas de la siguiente precisión **“TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA O CALZADA SUPERIOR A 1 MTS”**, y

**“PUNTO DE IMPACTO Y HUELLA DE LA MOTOCICLETA INICIA DEL CARRIL CONTRARIO DEL CUAL TRANSITABA, CORRIJO CÓDIGO 157 Y NO ES 057”, conductas atribuidas al conductor de la motocicleta de placa KZD04 distinguida como vehículo # 1.**

6.2.1. Igualmente, deja constancia que el suceso se presentó en una curva con pendiente, sobre una vía de doble sentido con dos carriles, con buena iluminación, demarcada con línea central de borde y de carril, señalización de no adelantar, y dibuja el siguiente croquis:



6.2.2. Con relación al **VALOR PROBATORIO** de esta clase de informes, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, precisó:

**“Un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal SE PRESUME AUTÉNTICO, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, MIENTRAS NO SE COMPRUEBE LO CONTRARIO MEDIANTE TACHA DE FALSEDAD, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.”**

**Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y TENDRÁ EL VALOR PROBATORIO QUE ESTE FUNCIONARIO LE ASIGNE EN CADA CASO PARTICULAR AL EXAMINARLO JUNTO CON LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.**

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un **importante instrumento al servicio de la administración de justicia** como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, **en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como**

**consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo.** Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos" (Resaltado fuera del texto).

6.2.3. Por lo tanto, los argumentos de la alzada atinentes a que la hipótesis del accidente plasmada en el informe constituye un dato exclusivamente "estadístico" del Ministerio de Transporte y que no puede apreciarse como prueba en este juicio, no es acogido por esta Sala, puesto que, si bien es cierto las conclusiones de la autoridad policial no implican una atribución o exoneración automáticas de responsabilidad que aten a la judicatura, **sí proporcionan información de invaluable importancia para esclarecer lo sucedido, la que deberá contrastarse con las restantes probanzas para establecer su respectivo mérito demostrativo.**

6.2.4. De igual manera, se descartan los insistentes cuestionamientos del apelante respecto de la inobservancia de las directrices contenidas en Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, mediante la cual "se adopta el nuevo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones", toda vez que para la data del informe que aquí se examina -15 de octubre de 2010-, la precitada Resolución aún no se había expedido<sup>10</sup>, por lo que la elaboración del documento debía ceñirse a las instrucciones de la Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005 y subsiguientes, vigentes en esa época.

6.2.5. Es así que la Colegiatura advierte, que en el informe policial No. 94-025309, no se mencionó si existieron testigos presenciales de los hechos, se indicó equivocadamente que el área donde se produjo el siniestro era urbana cuando se trataba de una zona rural, y además, adolece de la firma de alguno de los involucrados en el accidente -que sería en este caso el conductor de la volqueta quien se encontraba en capacidad de atender los requerimientos de esa autoridad-, y el lugar de contacto o impacto (punto 9.7. del informe) respecto del vehículo 2 (volqueta), defectos estos que en principio le restarían mérito suasorio al documento, si no fuera, porque **existen en el plenario otros elementos de juicio que tienden a corroborar lo allí descrito.**

---

<sup>10</sup> El comentado acto administrativo se expidió el 6 de diciembre de 2012, y según su artículo 14 entró a regir a partir del 1 de abril de 2013.

6.3. Ciertamente, se recibió el **testimonio del servidor de Policía OCTAVIO BOTINA GALEANO** (fs. 25 a 33 c. tres), **quién diligenció el mencionado informe**, testigo que mencionó su experiencia por lapso de aproximadamente 14 años como agente de Policía de Tránsito y Transporte, relatando que para la data del suceso se encontraba laborando en el municipio de Morales, cuando fue requerido por el Comandante de la Estación de Policía de esa localidad para que se dirigiera al lugar con precaución, por tratarse de un municipio catalogado como “zona roja”, que habían pasado “unos 15 minutos desde que informaron del accidente, organizándonos para el traslado de 10 a 15 minutos”, y ya en el sitio, “percibí la volqueta vehículo clase tipo volqueta y motocicleta, estaban sobre los carriles, el señor lesionado estaba en el carril derecho vía Suarez hacia Mercaderes..., se le escuchaba que respiraba, no recuerdo que lesiones presentaba, la niña estaba de pie muy angustiada, la niña presentaba golpes, en la misma ambulancia se le trasladó a Popayán, luego se elaboró el respectivo croquis... **yo en el informe del accidente en las convenciones No. 6 he colocado una huella de arrastre de la motocicleta que es de 3.30 metros, desde el sitio del impacto hasta donde quedó la moto**, mirando no he colocado más convenciones... **la motocicleta quedó en la vía derecha de Morales a Suarez y la volqueta vía derecha de Suarez a Morales, en su respectivo carril ambos automotores... ES UNA CURVA BIEN PRONUNCIADA... la vía tiene 6,70 mts. de ancho, NO SÉ DECIR SI POR EL TAMAÑO DE LA VOLQUETA HUBIERA INVADIDO EL CARRIL CONTRARIO... según mi experiencia técnicamente no puedo decir donde fue el punto de impacto, sino que yo doy unas hipótesis diciéndolo en el croquis, convención 6... técnicamente no puedo decir, para eso hay gente especial en lo técnico, sino que estoy dando unas hipótesis, lo que se diagramó en el informe del accidente de tránsito es de mi letra y puño donde yo firmo la veracidad del informe, yo tomé esas medidas, hice el dibujo**”. Aduce que pudo verificar que ambos rodantes estaban en el sitio que quedaron luego del impacto y que no habían sido movidos; que los datos se consignaron acatando las directrices del Manual de Diligenciamiento de Informe de Accidentes de Tránsito; que por temas de seguridad y orden público, en el lugar elaboró el informe en borrador, una vez terminado salió, y en la estación de Policía “inmediatamente se plasmó al original... en el informe ejecutivo relato lo sucedido sobre el fallecimiento del señor conductor de la motocicleta, inicialmente en la casilla de víctimas lo tenía como herido y **terminé de diligenciar el informe después de fallecido el señor**”. Con relación al lugar del impacto sobre los vehículos dijo, “en el numeral 9.7 no le hice el punto de impacto de la volqueta, porque fue en las llantas y **expliqué en el álbum fotográfico con su señalización donde fue el**

**punto de impacto entre la motocicleta y la volqueta, que FUE EN LAS LLANTAS LATERAL IZQUIERDO POSTERIORES, O SEA LA PARTE DE ATRÁS, EN LAS LLANTAS TRASERAS IZQUIERDAS DEL TROQUE TRASERO**. Respecto al punto de la colisión explicó que, *“físicamente no se puede determinar en el informe... pero lo que si se determina es el inicio de la huella de arrastre, en el informe no recuerdo de dónde tomé la medida para determinar el ancho de la vía, la calzada es todo, conecta las dos cunetas y el ancho de la vía porque es diferente el ancho de vía y el ancho de la calzada”*. Que a pesar de que observó que las llantas de la volqueta no se hallaban en buen estado, no le impuso comparendo porque lo sucedido ya era suficiente para inmovilizar el rodante en los patios permitidos por la alcaldía del municipio, *“y en Morales no existía parqueadero, si elaboraba el comparendo me tocaba llevarlo por mis propios medios a un parqueadero que no existía en Morales”*.

Dicha declaración guarda correspondencia con lo consignado en el informe del accidente, y con la copia de las fotografías e informe ejecutivo elaborado por ese servidor en ejercicio de funciones de Policía Judicial, incorporados como prueba a folios 101 a 113 del cuaderno tres, y que según se observa, fueron parte de los actos de investigación al interior de la acción penal con CUI No. 19001600060220100258500 adelantada contra el señor GENARO ALZATE <sup>11</sup> por los mismos hechos que aquí se estudian.

6.4. En su interrogatorio de parte, **el demandado GENARO ALZATE ECHEVERRY** (fs. 34 a 38 c. tres), **conductor de la volqueta**, adujo, que el día del accidente conducía dicho rodante sin carga por la vía que conduce del municipio de Suarez hacia Morales, con destino a la ciudad de Cali, en compañía de su hijo OSCAR EDUARDO ALZATE de 18 años de edad, **“yo voy por el carril derecho y EN MOMENTOS EN QUE VOY DANDO LA CURVA, en cuestión de segundos YO SENTÍ EL IMPACTO, YO NO LO VI – refiriéndose al motociclista -, YO SENTÍ FUE EL IMPACTO AL COSTADO IZQUIERDO EN LAS LLANTAS TRASERAS, donde él impactó en el carril yo llevo mi vía, y allí quedó una huella de la moto, del vehículo cuando impactó la volqueta, quedó la huella allí de la motocicleta de la llanta delantera... en el momento del impacto el motociclista se dio contra la volqueta, yo inmediatamente paro la volqueta, me bajo a auxiliar, porque yo vi la niña que estaba sentada como en la vía de allá en el lado de la bahía, a la orilla del barranco, lado derecho Morales Suarez, inmediatamente le pregunté a la niña**

---

<sup>11</sup> Piezas procesales cuya copia se remitió el 25 de julio de 2014 por la Asistente Fiscal Seccional (fl. 245 c. tres), en virtud de la prueba decretada por el a quo.

como se encontraba, la niña se levantó y le decía al papá que parara la moto, estaba toda asustada, me manifestaba desesperada papá para, al instante yo llegué y le dije voy a mirar que sucedió con su papá, entonces yo lo vi e inmediatamente marqué al celular pero no sabía el número en Morales para llamar al hospital, entonces un colaborador, un señor que pasó, inmediatamente avisó y a los quince minutos llegó la ambulancia, levantaron al señor y se lo llevaron de urgencia, no sé para donde, la niña de él subió a la ambulancia y se fue con el papa. En ese instante llegó la Policía para tomar los datos de los hechos y todo eso que ellos toman, me preguntaron que cómo había sido y les conté lo que había ocurrido, luego que tomaron los datos, medidas, todo eso, un Sargento de allí me dijo que subiera el vehículo y lo llevara a la Estación de Policía de Morales y allí lo cuadré, allí quedó el carro y me hicieron pasar dentro de la Estación para dar el informe de los hechos que ya he mencionado... **la Policía llegó entre 15 o 20 minutos después del impacto, allí estuvieron aproximadamente más de una hora en el sitio hasta cuando ordenaron llevar la volqueta a Morales, una vez que habían tomado las medidas y hecho el croquis...** ellos me interrogaron sobre los hechos y que si tenía testigos, les di el nombre de mi hijo que era el que venía allí cuando sentimos el golpe, y atrás venía el señor ARTURO VITERI compañeros de la misma empresa, y más atrás venía otro señor también DIEGO PEÑA... ellos venían cada uno en una tracto mula, DIEGO y ARTURO, don ARTURO venía a una distancia de 12 a 15 metros y DIEGO casi como a la misma distancia a unos 25 metros, cuando el impacto ellos se bajaron a mirar lo sucedido".

6.5. También se recibió declaración del joven CHRISTIAN EDUARDO ALZATE VACA (fs. 319 a 320 c. cinco), hijo del señor GENARO ALZATE, quien relató que el día del siniestro acompañaba a su padre en el trayecto, ocupando "el lado derecho del conductor", "yo venía mirando CUANDO MI PADRE COGIÓ LA CURVA, la cogió al sentido derecho o sea viniendo de Suarez a Morales, mi papá cogió, COMO EL CARRO ES TAN GRANDE, COGIÓ LA BERMA DE AL LADO DERECHO DEL CARRIL DE ÉL, como habían árboles yo me puse a verlos, **cuando mi papá iba suave y de un momento a otro sentí un golpe,** inmediatamente mi papá apagó el carro y nos bajamos a ver qué había sucedido... mi papá venía aproximadamente a 10 o 15 kilómetros, venía muy suave... aclaro, **cuando yo me bajé yo veo una raya en el piso, como decir que LA MOTO VA INVADIENDO EL CARRIL DONDE VA MI PAPÁ, allí está marcado el piso,** el sitio es bajando de Suarez y vamos dando la curva que es un subidita y la curva es cerrada y allí sentimos el golpe, no tengo conocimiento como se llama el sitio donde se produjo el accidente... **No, yo no lo vi** – refiriéndose al motociclista -, **sentimos el golpe no**

*más... nosotros nos bajamos del carro, cuando yo vi una muchacha sentada al lado izquierdo, yo fui a socorrer la muchacha a ver que le había pasado, la muchacha solamente decía que el papá venía muy rápido y que parara y preguntaba cómo estaba su papá”, agregó **que la huella que quedó en la vía era de la moto**, y que no observó en dónde quedó ubicado el señor CAICEDO luego del impacto.*

El prenombrado deponente fue **tachado** por la parte actora en razón al parentesco con el demandado, sin embargo, se observa que su narración en esencia concuerda, no solamente con lo expresado por su progenitor GENARO ALZATE, sino también con el testimonio del Policía OCTAVIO BOTINA GALEANO, tercero a quien no le asiste interés alguno en la actuación, y además con lo plasmado en el IPAT, por lo que la tacha no está llamada a prosperar.

6.6. De otro lado, obra en el expediente **experticia realizada por el Ingeniero BOLIVAR CRIOLLO PARRA** <sup>12</sup> (fs. 37 a 52 c. cuatro), la que en realidad como lo expuso el apelante, fue ignorada por completo en la sentencia apelada. Dicha pericia se pronuncia sobre las posibles causas del accidente, concluyendo:

*“Según levantamiento planimétrico (ver anexos) de la curva donde ocurrió el accidente, podemos observar claramente, que **si seguimos la trayectoria de la volqueta TRANSITANDO MUY BIEN (con las medidas a escala según fls. 151-152 c. pruebas demandante No. 1), que ESTA OCUPA LA TOTALIDAD DEL CARRIL Y CUANDO LLEGA A LA CURVA COMPUESTA LA VOLQUETA OCUPA PARTE DEL CARRIL DE LA MOTOCICLETA (Morales – Suarez)**, y comparándola con el croquis del informe policial No. 94-025309, podemos constatar que **EL PUNTO DE IMPACTO NO PUDO HABER SIDO EN EL CARRIL POR DONDE CONDUCE LA VOLQUETA, PORQUE SI ESTE FUERA ASÍ LA VOLQUETA TUVO QUE HABER TRANSITADO POR LA CUNETAS, de lo contrario es imposible como lo ha reportado el agente de tránsito.***

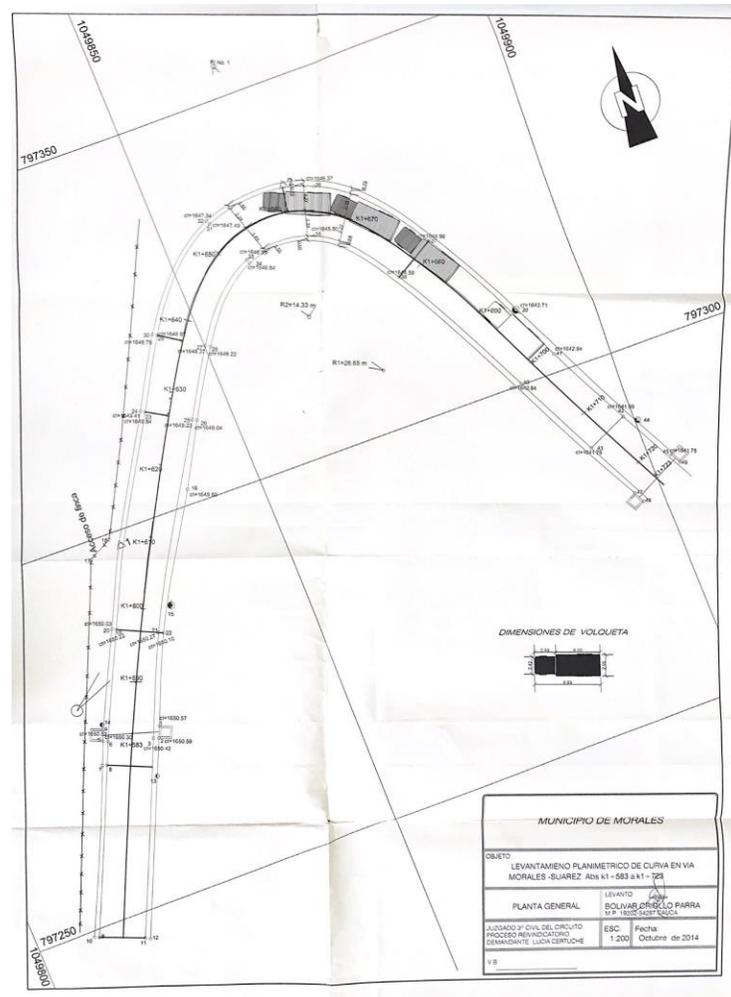
**Según lo anterior podemos decir, que el punto de impacto entre la motocicleta de placas KZD04 y la volqueta de placas KUN762, realmente TUVO QUE SER antes del inicio de la huella de arrastre de la motocicleta, es decir EN EL CARRIL MORALES-SUAREZ POR DONDE TRANSITABA LA MOTOCICLETA.**

*Según informe de accidente No. 94-025309, no se registra la huella de frenado de la volqueta, por lo tanto sin ese dato es imposible calcular matemáticamente la velocidad en que la volqueta se desplazaba en el momento del accidente.”*

---

<sup>12</sup> Decretada por el a quo en lugar de la inspección judicial deprecada por la pasiva – auto del 18 de noviembre de 2013 (fs. 193 a 198 c. uno)

6.6.1. Se infiere que las “medidas a escala” a las que hace alusión el experto<sup>13</sup>, corresponden a las dimensiones de la volqueta que se describen en la copia del dictamen tecnomecánico practicado al rodante por órdenes de la Fiscalía (fs. 152 a 157 c. tres), las que se replican en el levantamiento planimétrico allegado como anexo del dictamen (fl. 37 c. cuatro):



6.6.2. A solicitud de la parte actora el perito complementó el referido dictamen (fs. 60 a 67 c. cuatro), agregando, en lo relevante, lo siguiente:

**“... En este caso específicamente donde el accidente ocurrió en una curva compuesta con pendiente, EL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA DE PLACAS KUN762 NO TENÍA VISIBILIDAD SOBRE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA de placas KZD-04, AUN MÁS CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VOLQUETA SEGÚN EVALUACIÓN TÉCNICA.**

(...)

Si es diferente el punto de impacto de una colisión con la huella de arrastre, que lógicamente para haber arrastre tuvo que haber sucedido primero el impacto y caída.

(...)

Si los anchos de los carriles son: 6.73 mts, 6.66 mts, 6.52 mts por este sector; existente una inconsistencia con la medida A-B de 4.20 mts quedando por fuera del carril de tránsito.”

<sup>13</sup> El perito menciona que se hallan obrantes a “fls. 151-152 c. pruebas demandante No.1”, foliación que al parecer se modificó con posterioridad, pues las páginas por él citadas no contienen los datos a los que alude, sino que los mismos reposan a folios 155 a 156 del cuaderno tres.

6.6.3. Del citado informe y su complementación se dio traslado a las partes sin que ninguna lo objetara, según constancia secretarial visible a folio 69 del cuaderno cuatro.

6.7. También se recibió el testimonio del señor **JAIRO PITO BURBANO** (fs. 63 a 67 c. tres), **quien dijo haber presenciado directamente lo sucedido**, aseverando que en ese momento acababa de salir de la "Finca de Don Bruno" y se hallaba ubicado fuera de la vía a una distancia aproximada de 10 a 12 metros del lugar del impacto, "cuando pasó una moto con dos personas, y **en la curva que estaba cerca del lugar donde estaba, subía una VOLQUETA BASTANTE GRANDE en dirección de Suarez a Morales**, o sea que la moto iba de Morales a Suarez en dirección contraria, **la volqueta LE CERRÓ LA VÍA al motociclista, y este se estrelló sobre el último troque de la volqueta**, arrastrando la moto hasta donde paró la volqueta, porque la volqueta paró después de la curva al lado derecho, quedando la moto sobre el pavimento y así mismo ambos heridos, yo auxilié a la niña a pararla del pavimento y la conduje fuera de la berma del pavimento donde la logré sentar, de inmediato fui a ver al motociclista y este señor derramaba sangre bastante espesa por debajo de su casco protector, o sea de la cabeza, lo mismo por su boca, pero él estaba respirando, entonces miré que el señor conductor de la volqueta no se bajaba y tuve que hacerle el llamado de atención para que se bajara, para que mirara lo que había ocurrido, el señor se bajó bastante asustado y desesperado, se cogía su cabeza, y lo que él decía era que esa volqueta era bastante grande, entonces yo le dije, vea señor preste su celular llamemos una ambulancia, **él me respondió que no andaba con celular** y yo en ese momento tampoco cargaba el celular, entonces de forma inmediata yo le dije al conductor de esta volqueta que me iba a Morales a llamar a la ambulancia, yo andaba en moto, llegué a Morales de inmediato informé del accidente que había pasado en la vereda Fátima y salieron a auxiliarlos, y entonces yo cogí mi camino y me vine para Piendamó, no regresé al lugar del accidente... **el impacto fue con el último troque trasero del lado izquierdo**". Dijo que la volqueta que venía saliendo de la curva, sin poder establecer a qué velocidad transitaba, "la moto pasó cerca de donde yo estaba, iba a una velocidad bastante prudencial". Afirma que **la volqueta invadió el carril contrario en la curva que es muy pronunciada**, que él permaneció máximo unos 6 u 8 minutos en el lugar pues fue a llamar una ambulancia para que atendieran a los heridos, y **que en ese sitio no observó a nadie, "ni Policía ni civiles...no vi llegar ningún carro ni ninguna persona diferente a los comprometidos en el accidente"**.

6.7.1. Como se observa, el deponente sostuvo que no estaban presentes otras personas en el lugar de los hechos, omitiendo mencionar al hijo del conductor de la volqueta que lo acompañaba en ese trayecto y que afirmó haber descendido del rodante, y contradice la versión del señor GENARO ALZATE en cuanto a que presuntamente no portaba celular; detalles estos que si bien lucen inexactos, por si solos no descartan la credibilidad de sus manifestaciones.

6.7.2. Cosa distinta es la fuerza demostrativa de esa declaración, toda vez que el “cerramiento” de la vía por parte de la volqueta en los términos que refiere el testigo, deja la incertidumbre de si alude a la obstaculización completa del camino que impedía que el motociclista siguiera su recorrido, circunstancia que no encuentra respaldo en otros medios de prueba, **ni siquiera en el dictamen pericial**, puesto que ahí se determinó, que al parecer, la volqueta al girar por la curva pronunciada, pudo invadir “PARTE” mas no la totalidad del carril por donde se desplazaba el velocípedo.

6.8. En virtud de la prueba de oficio decretada en esta instancia, se allegó al expediente copia de la **solicitud de preclusión** presentada en el proceso penal con CUI No. 19001600060220100258500, N.I. 36574, adelantado contra el señor GENARO ALZATE, con ocasión de los hechos que son materia de estudio en este juicio civil, y copia del registro de video de la audiencia en la que se resolvió la misma, con su correspondiente acta, de cuyo contenido se extrae, que el Ente Acusador deprecó la referida preclusión, con apoyo en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 332 del C.P.P., esto es, por **“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”**, por haberse configurado la **PRESCRIPCIÓN** de la misma en los términos del artículo 83 del Código Penal, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del mismo Estatuto, petición que fue acogida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán mediante providencia del 21 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que la mencionada determinación se edificó en la operancia del fenómeno extintivo, cuestión netamente objetiva que impidió al Juez Penal realizar un verdadero estudio de fondo sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado, no es factible extender a este litigio los efectos de la denominada “cosa juzgada penal”, figura que de acuerdo con la jurisprudencia no es procedente aplicarla de manera automática e

irreflexiva sin considerar el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal <sup>14</sup>, que como se evidencia en este caso, en modo alguno analiza la causa eficiente del siniestro y la incidencia de la conducta del agente y de la víctima fatal en la producción del daño.

7. La valoración conjunta de los reseñados elementos de juicio, llevan a esta Sala a coincidir con el convencimiento del *a quo*, y pese a la preterición en la que incurrió respecto del dictamen del ingeniero BOLIVAR CRIOLLO, de que **la causa eficiente del siniestro lo fue el obrar imprudente del motociclista ERLEY CAICEDO**, toda vez que, independientemente de donde se ubique el punto de colisión –que es el principal cuestionamiento del apelante frente al informe de tránsito-, lo cierto es, que **con la sola apreciación de la huella de arrastre de ese rodante y el lugar donde fue impactada la volqueta (“llantas traseras izquierdas del troque trasero”)**, aflora evidente que el prenombrado transitaba a una distancia superior a un metro de la acera u orilla, contraviniendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre (art. 94 de la Ley 769 de 2002), con lo cual incrementó imprudentemente el riesgo en el ejercicio de la actividad peligrosa y **desempeñó un papel preponderante en la realización del perjuicio**, pues atendiendo a las reglas de la experiencia, se infiere, que de haber transitado por la derecha, a una distancia y velocidad adecuadas, probablemente, pese a la inevitable invasión de parte de su carril por un vehículo de grandes dimensiones, no se hubiese producido el impacto.

7.1. Y es que aun considerando las conclusiones a las que arribó el perito BOLIVAR CRIOLLO, en todo caso se evidencia que **la presunta invasión de “parte” del carril contrario por parte de la volqueta, de acuerdo con las explicaciones del mismo experto y el levantamiento planimétrico por él realizado, obedeció al gran tamaño de ese automotor que ocupaba la totalidad del carril, y que al virar por la curva pronunciada sobrepasaba el espacio por el que se hallaba transitando, lo que por las mismas características de ese vehículo hizo que ocupara un segmento del otro carril, más no se atribuyó a su conductor ninguna conducta descuidada, imprudente o negligente, por el contrario, el auxiliar de la justicia determinó, que el señor GENARO ALZATE “NO TENÍA VISIBILIDAD SOBRE EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA de placas KZD-04”.**

---

<sup>14</sup> Ver entre otras, SC665-2019, 7 marzo 2019, rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y SC5125-2020, 15 dic. 2020, rad. No. 13836-31-89-001-2011-00020-01 ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

7.2. Aunque la señalada pericia es el único elemento de juicio no valorado en la sentencia recurrida, dicho peritaje tampoco tiene la virtud, ni individualmente ni en conjunto con las demás probanzas, de demoler por completo el informe de la policía de tránsito, elaborado en todo caso con mayor inmediación al suceso –al margen de los reparos sobre la exactitud de los minutos transcurridos entre el momento del accidente y el arribo del policial que lo elaboró y posteriormente sustentó en audiencia-, pues **a lo sumo el único argumento que decae del fallo impugnado, es el de que la motocicleta hubiera llegado a invadir el carril contrario, sin que por ello lo haga la conclusión sobre que fue la conducción del motociclo, la acción que constituyó no solo causa adecuada que concurrió en la producción del accidente, sino el factor determinante, preponderante y decisivo entre todas las condiciones que confluieron en la realización del siniestro.**

7.3. Acota la Sala que la verificación rigurosa del nexo causal no suele ser tarea fácil en este tipo de pleitos, en donde lo fácil es acudir con simplismo al expediente de “*echarle la culpa*” a la contraparte, perdiendo de vista que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, normalmente es la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, tal como aquí ocurrió con la aseveración de la demanda, de que la volqueta de su contraparte venía con exceso de velocidad –lo que sin llegar a ser demostrado, parece contrario a lo que muestran las circunstancias del accidente y a la topografía del terreno: Un vehículo pesado que subía y uno liviano que bajaba ¡¡¡–, o el punto exacto de la colisión sobre cualquiera de los carriles.

7.4. Lo que se tiene, de lo juzgado en primera sede a partir del acervo probatorio recopilado en la actuación, salvo el mencionado dictamen pericial, que como ya se anotó, fue omitido por el juzgador *a quo*, fue que este consideró que la producción del accidente se debió a **la acción imprudente del motociclista como infractor de una de las normas de tránsito al desplazarse distante de la acera o calzada superior, e invadir el carril contrario.** Aunque esto último pudiera tenerse por descartado, con base en el mismo dicho del policial que elaboró el informe, que no llegó a ser categórico en ese punto y el concepto pericial preterido en la sentencia, **de todos modos la causal de exoneración declarada, encuentra soporte en la primera premisa, esto es, la culpa por la conducción del motociclista, tipificante sin duda, de infracción de tránsito a la luz del art. 94 de la Ley 769 de 2002, amen**

**de que la probada irrupción parcial de la volqueta en el carril por el que bajaba el motociclo, no evidencia la entidad suficiente para sustituir como causa eficiente a la evidenciada culpa del conductor del velocípedo.**

7.5. Dado que en el lugar del accidente hay una curva pronunciada, como lo muestran piezas militantes en el trámite, especialmente el croquis levantado por la autoridad de policía y el del perito Bolívar Criollo, es poco probable que la volqueta, que ascendía por la vía, viniera a alta y mayor velocidad que la moto que descendía, al momento en que se aprestaban a tomar la señalada curva. **De otro lado, teniendo en cuenta el gran tamaño y la considerable envergadura del vehículo pesado, es altamente probable, que alguna parte de su carrocería hubiera incursionado en el carril contrario en ese preciso punto de la vía,** amén de que si ERLEY CAICEDO (qepd) también ejercía una actividad peligrosa al conducir una moto en carretera, estaba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, más aún cuando trasportaba a otra persona en la parte trasera de la moto (su hija, como "parrillera"); por lo que la conclusión del a quo, al menos en lo que al obrar imprudentemente del motociclista por desconocimiento de las previsiones del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente, y con ello su culpa exclusiva, se mantiene incólume y no puede tildarse de estar marginada de lo que los medios probatorios acopiados revelan, que en realidad, le brindan respaldo.

7.6. Es palmar que si la moto terminó impactando contra la parte final y por el costado izquierdo de la carrocería de la volqueta, y que la línea de arrastre aparece ubicada prácticamente sobre la mitad de la vía, casi superpuesta a la línea de centro de la carretera, es porque el motociclista efectivamente, como lo valoró el a quo, se había alejado indebidamente de la franja por la que le correspondía transitar dentro del carril que llevaba, al punto que le permitió edificar al juzgador de primer nivel la hipótesis –descartada en esta instancia, tras el análisis del dictamen del perito ignorado en primera sede– de que fue el motociclista quien invadió el carril de la volqueta. No obstante, descartado está también que se hubiera presentado por el vehículo de carga una invasión total del carril contrario o una incursión parcial en el mismo con la entidad suficiente para constituirse en causa o concausa eficiente del accidente; si ello hubiese sido así, la colisión se habría presentado en la parte frontal o incluso media del rodante pesado, o necesariamente este hubiera arrastrado al motociclo, desde la franja próxima a la orilla por la que debía

conducir y no como lo indican los elementos de juicio acopiados: hacia la mitad de la vía.

7.7. Vale reiterar, por cobrar pertinencia en el caso bajo examen, lo que en punto de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración tiene precisado desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que **para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso**’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que **una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radicación n. 2006-00315. Los resaltados son de esta Sala).*

8. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico planteado, en el sentido de señalar que no le asiste responsabilidad civil a la parte demandada en los hechos aquí discutidos, y por el contrario, se mantiene, con las razones expuestas en este proveído, la conclusión del a quo atinente a la “culpa exclusiva de la víctima” en el pluricitado accidente de tránsito, que da al traste con la relación causal entre el hecho y el daño, y en tal virtud, se impone confirmar la sentencia apelada que negó la pretensión resarcitoria.

Finalmente, pese al fracaso de sus pedimentos y de la alzada aquí interpuesta, las demandantes serán exoneradas de la condena en costas en esta instancia, en virtud del amparo de pobreza del que gozan (art. 154 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.